Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIGUEL SERRANO MERCADO Recurrente v. POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrida	TA2026RA00120	REVISIÓN JUDICIAL Procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Caso Núm.: SA-19-00213 Sobre: Traslados

Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio y la jueza Álvarez Esnard

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el señor Miguel Serrano Mercado ("señor Serrano Mercado" o "Parte Recurrente") mediante *Escrito de Revisión Judicial* presentado el 19 de marzo de 2026. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 20 de febrero de 2026, por la Comisión Apelativa del Servicio Público ("CASP" o "agencia"). Por virtud del referido dictamen, dicha agencia acogió la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la Policía de Puerto Rico ("Parte Recurrida"). En vista de ello, declaró *No Ha Lugar* la *Apelación a Traslado de Teniente de la Policía de Puerto Rico* radicada por la Parte Recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 6 de marzo de 2019, el señor Serrano Mercado radicó escrito intitulado *Apelación a Traslado de Teniente de la Policía de Puerto Rico* ante la CASP, en

el cual impugnó la determinación de la Policía de trasladarlo de la División de Servicios Aéreos del Negociado de las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), al Precito de Naranjito, en la posición de Auxiliar de Director del Precinto.

Así las cosas, la CASP celebró vista administrativa el 17 de enero de 2025, a la cual comparecieron las partes. Durante dicho procedimiento, el señor Serrano Mercado declaró en calidad de testigo. Culminada dicha etapa, la CASP emitió *Resolución* el 23 de diciembre de 2025, en la cual resolvió que la Parte Recurrente evidenció que el traslado efectuado por la Policía de Puerto Rico resultó irrazonable, a la luz de las siguientes determinaciones de hechos:

1. El PROMOVENTE ostentaba el rango de Teniente II y se desempeñaba como Piloto de Helicóptero, adscrito a la Unidad Aérea de San Juan, Negociado de Fuerza Unidas de Rápida Acción (FURA).
2. El PROMOVENTE recibía un pago suplementario como Piloto de Helicóptero de mil dólares ($1,000) mensuales.
3. El 4 de julio de 2018, la escolta de la primera familia del país solicitó un vuelo para ser transportada por razones de seguridad de la nave.
4. El PROMOVENTE consultó con personal de la Administración Federal de Aviación (FAA) para cerciorarse que se podía transportar a personas civiles en las naves, debido a razones de seguridad.
5. El 5 de julio de 2018, el PROMOVENTE efectuó el vuelo con la primera familia del país y su escolta. Culminado el vuelo de regreso el PROMOVENTE fue objeto de una intervención por parte de la FAA, le solicitaron información de la nave y le hicieron varías preguntas. Al día siguiente llevaron a cabo una inspección de los libros de mantenimiento de la nave.
6. El 23 de julio de 2018, el PROMOVENTE recibió una llamada del Inspector Manuel Cepeda de la FAA relacionada a las facilidades de las operaciones aéreas de la Policía de Puerto Rico. En esa conversación el PROMOVENTE le expresó su preocupación en torno a los vuelos para transportar a la primera familia del país. A lo que el Inspector Cepeda le respondió que los vuelos de civiles deben estar relacionados a la labor policiaca y al vuelo.
7. El 1 de agosto de 2018, el PROMOVENTE expresó su preocupación al Capitán Juan Medina González, Director de la Base Aérea González, sobre los vuelos para transportar a civiles en las naves. Por lo que le indicó que no estaría realizando vuelo alguno para

transportar a civiles, incluyendo al Gobernador, hasta que no se aclarara el asunto.

8. El 7 de septiembre de 2018, el PROMOVENTE recibió una notificación de la FAA en la que le informaba que se había iniciado una investigación en su contra con relación al vuelo del 5 de julio de 2018, para transportar a la primera familia del país.

9. El 12 de octubre de 2018, se efectuó una reunión con todos los pilotos y directivos del Negociado de FURA y los inspectores de la FAA. En ella se les orientó que los vuelos con el Gobernador no se podían realizar a menos que fuera por razones de seguridad, tales como un atentado en contra de este.

10. El 14 de noviembre de 2018, se le informó al PROMOVENTE que la investigación en su contra por la FAA había culminado.

11. El 14 de enero de 2019, surgió un incidente que requirió un vuelo del PROMOVENTE hacia el área de Fajardo y durante el cual se le instruyó que reabasteciera la nave con combustible en Ceiba.

12. El PROMOVENTE indicó que tenía combustible y que al momento no le hacía falta. Luego regresó a la base aérea de San Juan.

13. El 24 de enero de 2019, el Capitán Juan Medina González solicitó una investigación administrativa en contra del PROMOVENTE, por los hechos acontecidos el 14 de enero de 2019.

14. El 4 de febrero de 2019, el Capitán Juan Medina González, Director de la Base Aérea de San Juan, refirió al Sr. Juan Centeno López, Director de la División de Psicología y Trabajo Social, una solicitud de evaluación psicológica para el PROMOVENTE. Ello debido a un presunto patrón de conducta inadecuado, consistentes en expresiones realizadas por este en la red social Facebook y por no cumplir con las instrucciones impartidas.

15. El 5 de febrero de 2019, el Inspector José A. Rosado Dávila, Supervisor del Negociado de FURA, recomendó a la Teniente Coronel Felicita Coreano Rivera, Directora del Negociado de FURA, que, el PROMOVENTE fuera referido a una evaluación psicológica y como medida cautelar, este fuera removido de su unidad de trabajo hasta que culminara el proceso de dicha evaluación psicológica.

16. El 5 de febrero de 2019, la Teniente Coronel Felicita Coreano Rivera le solicitó al Coronel Luis O. Colón Ortiz, Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo, que se evalúe el estado emocional del PROMOVENTE con el propósito de salvaguardar la integridad de todos los componentes de la agencia. Además, solicitó que el PROMOVENTE fuera removido de su unidad de trabajo hasta que culminara el proceso de evaluación psicológica.

17. El 6 de febrero de 2019, el Coronel Luis Colón Ortiz refirió una solicitud de evaluación psicológica del PROMOVENTE al Sr. Juan Centeno López, Director de la División de Psicología y Trabajo Social, en atención a la solicitud de la Teniente Coronel Felicita Coreano Rivera y de sus supervisores, por razón de que la

conducta de este abonaba a un ambiente hostil e inestable en su unidad de trabajo y no representaba un compromiso con la agencia.

18. El 12 de febrero de 2019, la PROMOVIDA le notificó al PROMOVENTE la asignación de nuevas funciones oficiales, como medida cautelar, efectivo inmediatamente.
19. La asignación de nuevas funciones oficiales consistió en trasladar al PROMOVENTE del Negociado de FURA al Precinto 154 de Naranjito, para desempeñarse como Auxiliar del Director del Precito.
20. Al momento del traslado el PROMOVENTE residía en el pueblo de Coroza.
21. Como consecuencia del traslado efectuado, el pago suplementario que el PROMOVENTE recibía como Piloto de Helicóptero fue cancelado.
22. El 14 de marzo de 2019, el Dr. José Rivas Abraham, psicólogo, rindió el informe psicológico del PROMOVENTE. En este concluyó que a base de los hallazgos de la evaluación el PROMOVENTE no contaba con impedimentos en el área emocional o mental que al momento pudieran afectar su desempeño como Teniente II, según lo establece el Reglamento de la Policía de Puerto Rico. Recomendó que el PROMOVENTE continuara desempeñando las funciones inherentes al puesto de Teniente.
23. El 22 de marzo de 2019, el PROMOVENTE fue entrevistado por el agente investigador a cargo de la investigación administrativa en su contra, por los hechos del 14 de enero de 2019.
24. El 16 de abril de 2019, el Inspector José A. Rosado Dávila, Coordinador Aéreo de FURA, solicitó a la Teniente Coronel Felicita Coreano Rivera una dispensa para los copilotos adscritos a las unidades aéreas de FURA para que estos pudieran ejercer las funciones de copiloto de helicóptero bimotor, ello debido a la falta de pilotos con licencia de vuelo, lo cual limitaba el servicio que podían brindar.
25. El 17 de abril de 2019, la Teniente Coronel Felicita Coreano Rivera le refirió al Coronel Luis O. Colón Ortiz la solicitud de dispensa para ejercer funciones de copiloto de helicóptero bimotor.
26. El 23 de abril de 2019, el Comisionado aprobó la dispensa solicitada para ejercer funciones de copiloto bimotor para el personal del Negociado de FURA.
27. El 23 de septiembre de 2019, el Comisionado le notificó al PROMOVENTE una Resolución de Cargos, luego de efectuada una investigación administrativa, relacionada a unos hechos acontecidos el 14 de enero de 2019 y por los cuales se le imputó no seguir las instrucciones que le fueron impartidas.
28. En la Resolución de Cargos el Comisionado le informó al PROMOVENTE que los hechos constituyen una violación a las normas de conducta establecidas, la cual conlleva como medida disciplinaria una suspensión de empleo y sueldo de cuarenta (40) días. Sin embargo, basado en las necesidades de servicio y la labor especializada de la unidad a la que pertenece

se proponía imponerle una suspensión de empleo y sueldo por cinco (5) días.

29. El PROMOVENTE solicitó una vista administrativa y el Oficial Examinador que presidió la misma recomendó que se sostenía la suspensión de empleo y sueldo por cinco (5) días.
30. El Comisionado acogió la recomendación del Oficial Examinador y le notificó al PROMOVENTE la suspensión de empleo sueldo por cinco (5) días.
31. El PROMOVENTE apeló la determinación de la medida disciplinaria ante la CIPA. Dicho foro paralizó el procedimiento el 3 de septiembre de 2020.
32. El 30 de noviembre de 2020, la PROMOVENTE le asignó nuevas funciones oficiales al PROMOVENTE, consistente en el traslado de este a la Unidad Aérea de San Juan, Negociado de la FURA.
33. Al PROMOVENTE no se le restituyó el pago suplementario, como Piloto de Helicóptero de mil dólares ($1,000) mensuales, al ser trasladado nuevamente al Negociado de la FURA. 34. El 31 de mayo de 2021, el PROMOVENTE renunció a la Policía de Puerto Rico.[1]

De conformidad con lo anterior, la CASP ordenó que se emitiera la cantidad mensual de $1,000.00 a favor del señor Serrano Mercado, en concepto del pago suplementario que recibía cuando ejercía sus funciones como piloto de helicóptero.

Oportunamente, la Parte Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, mediante la cual arguyó que la CASP erró al confundir un traslado con una medida cautelar. Precisó que este proceder descansó en las facultades que poseen sus supervisores de garantizar el bienestar público. Por lo que, razonó que la actuación ejercida constituyó un acto razonable del ente administrativo. En vista de ello, consideró que, la CASP incidió al imponer el pago del diferencial.

Luego de examinar dicha petición, la CASP dictó y notificó *Resolución* el 20 de febrero de 2026, en la cual acogió la *Moción de Reconsideración* interpuesta por la Parte Recurrida, y en efecto, declaró *No Ha Lugar* la *Apelación a Traslado de Teniente*

[1] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial,* págs. 38-43.

de la Policía de Puerto Rico. En esencia, resolvió que la actuación por parte de la Policía de Puerto Rico respondió a una medida cautelar, por lo que, determinó que, en tal caso, la Parte Recurrente no tiene derecho al pago suplementario. En lo pertinente, emitió el siguiente razonamiento:

> A base de los hechos expuestos, surge, en cuanto a las funciones del PROMOVENTE como Piloto de Helicóptero de la FURA, que este fue referido para una evaluación psicológica debido a un presunto patrón de conducta inadecuado, consistentes en expresiones realizadas por este en la red social Facebook y por no cumplir con las instrucciones impartidas; por lo que, recomendaron que fuera removido de su unidad de trabajo hasta que culminara dicha evaluación. La recomendación de los supervisores del PROMOVENTE se basó en que la conducta de este abonaba a un ambiente de trabajo hostil e inestable en su unidad de trabajo y no representaba un compromiso con la agencia. Si bien es cierto que la evaluación psicológica reveló que el PROMOVENTE no contaba con impedimentos en el área emocional o mental que al momento pudieran afectar su desempeño como Teniente II, no se puede perder de vista que el resultado de la evaluación se circunscribió a la capacidad del PROMOVENTE en cuanto a sus funciones como Teniente II y no como Piloto de Helicóptero. Además, existía una investigación administrativa en curso en su contra y por la cual se le formularon cargos y se le impuso como medida disciplinaria una suspensión de empleo y sueldo. Dicha medida se basó en unos hechos por los cuales al PROMOVENTE se le imputó no haber seguido las instrucciones impartidas, mientras se desempañaba como Piloto de Helicóptero de la FURA. Dicha medida disciplinaria fue impugnada por el PROMOVENTE ante la CIPA, organismo que paralizó dicho proceso. **Siendo ello así la justificación del PROMOVIDO de que el traslado del PROMOVENTE se efectuó como medida cautelar para mantener un ambiente de trabajo sano, el bienestar en el servicio y la seguridad pública es una medida** razonable. Por consiguiente, al surgir una investigación administrativa relacionada a la conducta del PROMOVENTE el Comisionado, hoy día Superintendente, ejerció su discreción de trasladarlo como una medida necesaria para la mejor utilización y garantizar la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios. Más aun, recuérdese que el objetivo del concepto de necesidades del servicio es uno práctico y de carácter relativo y flexible. Dependiendo de las circunstancias, puede conllevar diferentes significados y grados. Abarca tanto situaciones imperiosas e inevitables en que la libertad de acción es casi ninguna y no existe otro curso de acción como aquellas medidas útiles y aconsejables. A su vez, tales necesidades o exigencias del servicio pueden calificarse de razonables, prácticas, económicas, etc.^^ Es decir, que la discreción del Superintendente para ubicar a los Miembros de la Policía de Puerto Rico para garantizar la excelencia y eficiencia en la prestación de servicios como medida cautelar en lo que se lleva a cabo una investigación administrativa donde se cuestiona la

> conducta de uno de estos es legítima. Asimismo, el traslado aquí impugnado no resultó oneroso, toda vez que el PROMOVENTE fue ubicado en un lugar cercano a su residencia y su sueldo como Teniente II quedó inalterado.[2] (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, la agencia concluyó que el señor Serrano Mercado no es acreedor del pago suplementario que dejó de recibir. Dispuso que, al cesar sus funciones como piloto de helicóptero, este no tenía un derecho propietario respecto al pago suplementario, toda vez que lo anterior respondió a una medida cautelar.

Inconforme, el 19 de marzo de 2026, el señor Serrano Mercado acudió ante nos mediante recurso intitulado *Escrito de Revisión Judicial*, en el cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

> SEÑALAMIENTO DE ERROR 1: ERRÓ LA CASP AL ACOGER RECONSIDERACIÓN Y REVOCAR UN DICTAMEN FINAL FAVORABLE SIN PROVEER EXPLICACIÓN RAZONADA QUE RECONCILIE EL RÉCORD Y SUS HALLAZGOS PREVIOS DETERMINANTES, INCURRIENDO EN ARBITRARIEDAD.
>
> SEÑALAMIENTO DE ERROR 2: ERRÓ LA CASP AL VALIDAR LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA SIN ADJUDICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO 8841 REFERENTE A NOTIFICACIÓN (TÉRMINO DE CINCO DÍAS Y CONTENIDO MÍNIMO), INCUMPLIMIENTO QUE LA PROPIA CASP HABÍA RECONOCIDO COMO EXISTENTE Y NO CONTROVERTIDO.
>
> SEÑALAMIENTO DE ERROR 3: ERRÓ LA CASP AL SOSTENER COMO LEGÍTIMA UNA "MEDIDA CAUTELAR" QUE, SEGÚN SU PROPIA RESOLUCIÓN ORIGINAL, SE CONVIRTIÓ EN CASTIGO ADICIONAL AL PROLONGARSE MÁS ALLÁ DE SU PROPÓSITO, Y AL NEGAR LAS CONSECUENCIAS ADVERSAS (PÉRDIDA DE INGRESOS) QUE EL TRASLADO PRODUJO.
>
> SEÑALAMIENTO DE ERROR 4: ERRÓ LA CASP AL NEGAR EL PAGO SUPLEMENTARIO CON UNA LECTURA FORMALISTA DEL REGLAMENTO 6284, IGNORANDO QUE EL PROPIO FORO HABÍA CONCLUIDO QUE LA CANCELACIÓN DEL PAGO RESULTÓ ILEGAL PORQUE PROVINO DE UN TRASLADO IRRAZONABLE, ONEROSO Y PUNITIVO.

[2] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial,* págs. 6-7.

SEÑALAMIENTO DE ERROR 5: ERRÓ LA CASP AL CONVERTIR EN RECONSIDERACIÓN UNA DISPUTA SOBRE INFERENCIAS FÁCTICAS (ALCANCE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, "AMBIENTE HOSTIL", NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA) SIN VISTA Y PESE A QUE EL CASO FUE ADJUDICADO SUMARIAMENTE POR AUSENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS.

SEÑALAMIENTO DE ERROR 6: ERRÓ LA CASP AL CONCLUIR QUE EL NO IMPUGNAR UN TRASLADO POSTERIOR (30 NOV. 2020) PRIVA AL FORO DE ADJUDICAR LA CONTROVERSIA SOBRE EL PAGO SUPLEMENTARIO, PESE A RECONOCER QUE LA CONTROVERSIA DEL PAGO EXISTÍA "SUJETO" A LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DE 12 FEB. 2019 (ACTO MATRIZ IMPUGNADO).

SEÑALAMIENTO DE ERROR 7: ERRÓ LA CASP AL EMITIR Y NOTIFICAR UNA DECISIÓN CON INCONSISTENCIAS FORMALES MATERIALES (IDENTIFICACIÓN DEL PROMOVENTE; NÚMERO DE CASO EN NOTIFICACIÓN), DAÑANDO LA INTEGRIDAD DEL RÉCORD Y LA CERTEZA PROCESAL.

Sometido su recurso, el 24 de marzo de 2026, esta Curia emitió *Resolución*, en la cual concedió a la Parte Recurrida el término a vencer el 20 de abril de 2026 para presentar su alegato en oposición.

En el término otorgado, la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Resolución*.[3] En primer lugar, argumentó que el recurso de epígrafe debe ser desestimado por no incluir documentos esenciales en el apéndice, los cuales resultan indispensables para que este Foro Intermedio ejerza su función revisora. Ahora bien, en su alternativa, peticionó que se confirme el dictamen impugnado. En los méritos del caso, arguyó que la CASP actuó correctamente al acoger la reconsideración presentada por la Parte Recurrida. Razonó que la medida del traslado del señor Serrano Mercaso no ocurrió en el vació, sino que respondió a una medida cautelar por parte del

[3] *Véase*, Entrada 4, SUMAC TA, *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Resolución.*

Comisionado de la Policía. Precisó que, la Parte Recurrente no cumplió con las instrucciones impartidas y abonó a un ambiente hostil e inestable en su unidad de trabajo que denotaba falta de compromiso con la agencia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica pertinente a la controversia ante nuestra consideración

II.

A. Estándar de revisión administrativa

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos están sujetas a la revisión judicial por el Tribunal de Apelaciones. Artículo 4.006©, Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24(y), según enmendada. Véanse, además, *Vur-Jer, LLC. V. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018). En la revisión de tales dictámenes, los tribunales revisores apelativos estamos llamados a conceder amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024); *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026 (2020). Ello, pues, las determinaciones provenientes de las agencias gozan de la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88 (2022); *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

Por consiguiente, respecto a las determinaciones de hechos, los tribunales apelativos no intervendremos en estas, siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las respalda. *The Sembler Co. V. Mun. De Carolina,* 185 DPR 800, 821-822 (2012). En ese aspecto, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como

adecuada para sostener una conclusión. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., supra*, 591.

No obstante, "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos". *Vázquez et al. V. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025). Así, pues, la normativa imperante reconoce que, cuando de conclusiones de derecho se trata, tenemos amplia facultad de revisarlas completa y absolutamente. 3 LPRA sec. 9675. Véase, también, *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos,* 184 DPR 712, 745 (2012). Lo anterior, sin embargo, "no equivale a la sustitución automática del criterio e interpretación del organismo administrativo". *Capó Cruz v. Jta. De Planificación et al.,* 204 DPR 581, 591 (2020); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

Ahora bien, la deferencia a las determinaciones agenciales no es infinita. No podemos imprimir un sello de corrección a las determinaciones o las interpretaciones administrativa irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Nuestra deferencia cede cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; (3) ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Voilí Voilá Corp. et al. V. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754-755 (2024); *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra,* pág. 819.

No obstante, la determinación de una agencia merece deferencia sustancial aun cuando su interpretación no sea la única razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 969, 1003 (2011). Solo es posible sustituir "el criterio de la agencia por el del

tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa". *Voilí Voilá Corp. et al. V. Mun. Guaynabo*, *supra*, pág. 754*; Capó Cruz v. Jta. De Planificación et al.*, *supra*, pág. 591. Por tanto, "los foros revisores estamos llamados a conceder deferencia a las decisiones de estas, debido a que ostentan una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla". *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* 2026 TSPR 86, 218 DPR ___ (2026); *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 114 (2023).

B. Comisión Apelativa de Servicio Público

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2010, conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII, ("Plan de Reorganización"). El Artículo 4 del Plan de Reorganización, 3ª LPRA Ap. XIII, Articulo 4, reconoce la creación[4] de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP):

> Se crea la Comisión Apelativa del Servicio Público como un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que negocian al amparo de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004[5], según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de lo anterior, el Artículo 11 del Plan de Reorganización, 3ª LPRA Ap. XIII, Articulo 11, preceptúa que la CASP ostentará jurisdicción primaria respecto a los siguientes asuntos:

> La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

[4] Su creación responde a la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

[5] Derogada y sustituida por la Ley Núm. 8-2017.

> a) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
>
> b) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
>
> c) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 333 de 2004, según enmendada.

De modo similar, el Artículo 12 de la precitada legislación dispone que la CASP gozará de jurisdicción exclusiva cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 45-1998, 3 LPRA sec. 1451, según enmendada, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de la Ley Núm. 8-2017, entre otros extremos. Artículo 12, Plan de Reorganización, 3ª LPRA Ap. XIII, Articulo 12.

En aras de asumir tal autoridad, el Artículo 8 del Plan de Reorganización, 3ª LPRA Ap. XIII, Articulo 8, faculta a la CASP a "aprobar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión". En cumplimiento de este mandato, dicha agencia aprobó el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Reglamento Núm. 9697 del 19 de septiembre de 2025 ("Reglamento de la CASP" o "Reglamento Núm. 9697"). En lo pertinente al caso de epígrafe, el Artículo 8.1 del Reglamento de la CASP, *supra*, reconoce el procedimiento de apelación ante el referido organismo administrativo, según se esboza a continuación:

> Este procedimiento se utilizará para apelar la decisión final de la Autoridad Nominadora relacionada a los

> asuntos bajo la jurisdicción de esta Comisión y del principio de mérito, conforme a la legislación aplicable y los reglamentos adoptados por la agencia.

Por su parte, el Artículo 8.2, inciso (6), del Reglamento Núm. 9697, *supra*, especifica que la solicitud de apelación se podrá presentar por "cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal que alegue que una acción o decisión relacionada a la separación en período probatorio, cesantía, traslado o con áreas esenciales al principio de mérito le afecta".

Iniciado el procedimiento, "[e]l Panel de la Comisión podrá tomar las acciones que estime pertinentes disponiendo de todos los asuntos en controversia y concediendo los remedios que estime necesarios, conforme a las leyes aplicables". Artículo 8.21, Reglamento Núm. 9697, *supra*. En ese sentido, el Artículo 8.13 del Reglamento Núm. 9697, *supra,* faculta a la agencia a dictar adjudicación sumaria, en cuyo caso no será necesario la celebración de una vista en sus méritos, siempre y cuando no existan hechos esenciales en controversia. Sobre este particular, el inciso (3) del referido texto reglamentario establece:

> **[E]n aquellas circunstancias en que las partes acuerden los hechos materiales o esenciales del caso y solo queden asuntos de derecho a ser resueltos por la Comisión, luego de una moción radicada a tales efectos, el caso quedará sometido sin necesidad de celebración de vista en los méritos**". *Íd.* (Énfasis nuestro).

En estos casos, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

> 3. Si el Oficial determina que procede la adjudicación sumaria sin la necesidad de celebrar una vista en los méritos, el Oficial preparará un informe a la Comisión que incluirá, entre otras cosas, una descripción de las controversias, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y una recomendación de la disposición, parcial o final, de las controversias. En los casos en que un Comisionado Asociado esté ejerciendo funciones de Oficial Examinador podrá presentarle al panel una Resolución como alternativa al informe que contenga entre otras cosas, una descripción de las controversias, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y la disposición, parcial o final, de las controversias como alternativa al informe.
> 4. No se podrá dictar resolución sumaria en los casos en que:

> a. Existan hechos materiales o esenciales en controversia; b. haya alegaciones afirmativas en el escrito inicial que no han sido refutadas; c. surge de los propios documentos que acompañan el escrito inicial una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o d. como cuestión de derecho, no procede. *Íd.* (Citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, la agencia tendrá facultad para emitir resoluciones que exhiban los siguientes componentes establecidos en el inciso (3) del Artículo 8.21 del Reglamento de la CASP, *supra*:

> El Panel emitirá Resolución sobre la apelación presentada, incluyendo las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. Las resoluciones podrán adoptar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho presentadas por el Oficial o expondrán sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, así como tos apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial.[6]

Por último, una parte inconforme con un dictamen emitido por la CASP posee el derecho a presentar reconsideración ante la CASP dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación. Artículo 8.22(1), Reglamento Núm. 9697, *supra*. Si el Panel toma alguna determinación sobre la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la determinación de la CASP, en la cual se resuelve definitivamente la

[6] **Por otro lado, el Artículo 2.22 del Reglamento Núm. 9697, *supra*, contempla el mecanismo de los dictámenes *nunc pro tunc* para corregir los errores de forma, mas no sustanciales. Este mecanismo se activa a iniciativa de la agencia o a solicitud de parte, tal como se explica a continuación:**

> **Articulo 2.22 - ENMIENDAS NUNC PRO TUNC**
>
> **A menos que otra cosa se disponga en este reglamento, cualquier error de forma, clerical, tipográfico, técnico o de cómputos en las resoluciones, las órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en estas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión o sus Oficiales, mediante una enmienda *nunc pro tunc* en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si esta se ordena. Estas enmiendas solo se podrán realizar siempre y cuando no se menoscaben los derechos ya adquiridos par las partes cuando ha transcurrido en exceso el termino dispuesto para apelar o solicitar revisión. Dichas enmiendas se retrotraerán a la fecha de la emisión del documento original**.[6]

moción de reconsideración, según lo establece el Artículo 8.22(4) del Reglamento de la CASP, *supra*.

C. Negociado de la Policía de Puerto Rico

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó recientemente la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 83-2025, 25 LPRA sec. 3801, según enmendada ("Ley Núm. 83-2025"). En virtud de esta medida, el Poder Legislativo reconoció que es imperativo contar con una nueva Policía de Puerto Rico que atienda y promueva la investigación objetiva de las actividades delictivas y el encausamiento civilizado y justo de los que transgreden la ley. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2025, *supra*. **Mediante esta legislación se enmendó sustancialmente la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA sec. 3801, según enmendada ("Ley Núm. 20-2017"). Lo anterior tuvo el efecto de eliminar el Capítulo 2 que regulaba la creación y el funcionamiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico.** No obstante, el Artículo 39 de la Ley Núm. 83-2025, 25 LPRA sec. 3839, preceptúa que "toda reglamentación existente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico continuará en vigor, hasta la aprobación de los nuevos reglamentos, o en su defecto sean derogados por mandato del Superintendente".

Ahora bien, conviene puntualizar que, los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe se suscitaron bajo la Ley Núm. 20-2017, *supra*, y la reglamentación aplicable. Por tanto, procedemos hacer referencia a dicha legislación y los reglamentos pertinentes para su adecuada discusión. ***Veamos***.

En lo concerniente al recurso ante nos, el Capítulo 2 de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA ant. sec. 3531, reconocía la creación de un organismo civil denominado Negociado de la Policía de Puerto Rico para (1) proteger a las personas y la propiedad, mantener y

conservar el orden público, (2) observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, y (3) prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, entre otros extremos. En aras de alcanzar tales propósitos, el Artículo 2.02 de la precitada legislación disponía que "[s]e crea el cargo de Comisionado de la Policía de Puerto Rico quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico". 25 LPRA ant. sec. 3532, En cuanto a este particular, el Artículo 2.04(c) de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA ant. sec. 3534, establecía que el Comisionado tendría las facultades para determinar, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, la organización y estructura del Negociado de la Policía de Puerto Rico, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y empleados y cualquier otro asunto necesario para la adecuada operación del Negociado que no haya sido delegado al Secretario.

En armonía con lo anterior, el Artículo 2.20 del referido texto legislativo preceptuaba lo siguiente:

> El Comisionado determinará por reglamento las faltas administrativas de los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que conllevaren medidas correctivas no punitivas y/o acciones disciplinarias. Dichas faltas estarán clasificadas en infracciones, faltas leves o faltas graves. El Reglamento, a su vez, dispondrá el procedimiento aplicable para la investigación y adjudicación, así como las sanciones aplicables a cada tipo de falta.
>
> De no estar conforme con alguna decisión del Comisionado imponiendo algún castigo, el miembro concernido podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972. La apelación deberá presentarse en o antes de treinta (30) días después de la notificación de la determinación final sobre la medida disciplinaria impuesta.
>
> El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando la conducta del miembro de Policía de Puerto Rico consista en el uso ilegal de fondos públicos, si es que aún no se le ha determinado causa para arresto o acusación por un delito grave, o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real y significativo para la salud, vida o moral de los empleados o la ciudadanía. En tales casos, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes

> cargos administrativos, los cuales investigará y resolverá a la brevedad posible, imponiendo la acción disciplinaria que estime razonable o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona si a su juicio los hechos lo justificaren.
>
> El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando se haya encontrado causa para arresto o acusación por cometer un delito grave.
>
> Cuando un miembro estuviere suspendido de empleo, o de empleo y sueldo, estará inhabilitado para ejercer sus funciones. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a los policías mientras dure la suspensión. 25 LPRA ant. sec. 3550.

En cuanto a la facultad para ordenar el traslado de un miembro de la policía, el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA ant. sec. 3538, reconocía la siguiente normativa:

> Artículo 2.08. — Traslados. (25 L.P.R.A. § 3538)
>
> Será política del Negociado la rotación de sus miembros a fin de capacitarlos en las variadas funciones operacionales del Negociado. **El Comisionado tendrá amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros del Negociado de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios**.
>
> En el caso de mujeres policías embarazadas que así lo soliciten, el Comisionado del Negociado de la Policía vendrá obligado a reubicarlas temporeramente a la unidad de trabajo más cercana a su residencia, una vez presenten un certificado médico que acredite su estado de gestación. Una vez culmine el tiempo de la licencia de maternidad a la que tiene derecho, ésta se reincorporará a la unidad de trabajo de procedencia, según lo requieran las necesidades de servicio.
>
> **Salvo aquellos traslados que se realicen a petición del miembro del Negociado, todo traslado dispuesto por el Comisionado se presumirá que obedece a una exigencia de servicio**. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA ant. sec. 3541, proveía un esquema organizativo referente a los miembros del Negociado de la Policía de conformidad a un sistema de rasgos, según se desglosa a continuación:

> (a) Los rangos de los miembros del Negociado de la Policía serán los que se establezcan administrativamente conforme a las mejores prácticas policiacas y lo requerido por el Acuerdo para la Reforma de la Policía.
>
> (b) El Negociado de la Policía estará constituido en un sistema de organización unificada en el cual el Comisionado, en consulta con el Secretario, podrá

> determinar el mejor uso de los recursos humanos según se dispone en esta Ley.
>
> (c) **En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no aplicarán las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado**. (Énfasis y subrayado nuestro).

En armonía con lo discutido, el Negociado de la Policía ejercía sus funciones mediante la aplicación del **vigente** Reglamento del Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 del 11 de mayo de 1990 ("Reglamento 4216" o "Reglamento de la Policía"). El propósito de este reglamento es dar cumplimiento al mandato de ley y propiciar el desempeño eficiente de las funciones asignadas a la Policía de Puerto Rico con el fin de garantizar la administración de personal basada en el principio de mérito. Introducción del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

En lo concerniente al caso de marras, el Artículo 5 del precitado cuerpo reglamentario regula los deberes y las responsabilidades de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En específico, la Sección 5.2 del Artículo 5 del Reglamento de la Policía, *supra*, prescribe que los funcionarios del orden público deberán: (1) proteger la vida, la propiedad e impedir el crimen y el desorden, (2) **velar por el cumplimiento de las leyes y los reglamentos**, (3) **observar una conducta ejemplar**, (4) **obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus supervisores**, y (5) **ser diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre de forma ecuánime, serena y justa, entre otros**. Como corolario de lo anterior, el Artículo 13.2 del Reglamento 4216, *supra*, faculta el mecanismo de traslado en atención a las circunstancias que se detallan a continuación:

> Sección 13.2 – Traslados
>
> **Se usarán los traslados como mecanismos para la ubicación de empleados en puestos donde deriven la**

> **mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a realizar los objetivos de las Agencias con la mayor eficiencia.**
>
> 1. Objetivo de los Traslados
>
> a. El traslado podrá efectuarse para beneficio del empleado, a solicitud de éste, o respondiendo a necesidades del servicio público en situaciones, tales como las siguientes:
>
> (1) Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales en una agencia para atender nuevas funciones o programas, o para la ampliación de los programas que ésta desarrolla.
>
> (2) Cuando los servicios de un empleado sean necesarios en otra unidad de trabajo, bien para resolver un problema o mejorar un servicio.
>
> (3) Cuando se eliminen funciones o programas por efectos de reorganizaciones en la Policía de Puerto Rico o en el Gobierno, o cuando en el proceso de decretar cesantías sea necesario reubicar empleados.
>
> (4) Cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados más provechosamente en otra dependencia de la Policía de Puerto Rico o en otra agencia del Gobierno; debido a sus conocimientos, experiencias, destrezas o cualificaciones especiales, especialmente en casos donde éste ha adquirido más conocimiento y desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramiento.
>
> **(5) Cuando sea necesario rotar el personal de la Policía de Puerto Rico para que se adiestren en otras áreas**. (Énfasis nuestro).

En consonancia con lo discutido, el Artículo 13.2 del Reglamento de la Policía, *supra*, inciso (3), instaura las normas y las circunstancias para decretar traslados de miembros de la policía, tal como se describe a continuación:

> Las siguientes normas regirán los traslados:
>
> **(a) En ningún caso se utilizarán los traslados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente**.
>
> (b) La Policía de Puerto Rico será responsable de establecer procedimientos que aseguren la imparcialidad en los traslados que se proponga efectuar, respondiendo a necesidades del servicio, con atención especial a aspectos tales como los que siguen, a los efectos de evitar que la acción del traslado le produzca al empleado problemas económicos sustanciales sin que se le provea la compensación adecuada:
>
> (1) naturaleza de las funciones del puesto al cual vaya a ser trasladado el empleado;
>
> (2) conocimientos, habilidades especiales, destrezas y experiencia que se requieren para el desempeño de las funciones;
>
> (3) normas de reclutamiento en vigor para la clase de puesto al cual vaya a ser trasladado el empleado;

> (4) retribución que esté percibiendo el empleado a ser trasladado; y
>
> (5) otros beneficios marginales e incentivos que esté disfrutando el empleado a ser trasladado.
>
> […]
>
> **(g) Al notificar a un empleado sobre la decisión de traslado deberá advertírsele sobre su derecho a apelar ante la Junta, dentro del término de treinta (30) días, si estima que se han violado sus derechos. La apelación no tendrá el efecto de detener la acción de la autoridad nominadora**. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

De conformidad con lo anterior, el 25 de octubre de 2018, el Negociado de la Policía emitió Orden General del Capítulo 300, Sección 305, sobre Transacciones de Traslados del Sistema de Rango ("Orden General")[7], para establecer las normas y los procedimientos para las transacciones del personal del Sistema de Rango de conformidad con la Ley Núm. 20-2017, *supra*. En esencia, el apartado I de la referida Orden General, *supra*, leía así:

> A. El NPPR tiene como política pública la rotación de sus miembros a fin de capacitarlo en la variedad de funciones operacionales del Negociado. El Comisionado tendrá amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR). Esto, según entienda para la mejor utilización y distribución del recurso humano, mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios. De igual manera, el NPPR garantizará que toda transacción de personal sea realizada de manera justa, equitativa e imparcial.

A tenor con lo expuesto, el apartado V de la Orden General, *supra*, disponía que el Comisionado tendría amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros del Negociado de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización y la distribución de recurso humano con el fin de garantizar la excelencia y eficiencia en la presentación de servicios. A tales fines, el inciso (a)(iv), del aludido apartado, reconocía que el traslado sería aplicable como ***medida cautelar***, de

[7] **Esta Orden ha sufrido una serie de enmiendas. Así que citaremos la versión aplicable a los hechos ante nuestra consideración.**

conformidad con las disposiciones de la reglamentación vigente. En cuanto a este particular, el inciso (b)(iii) del Apartado V de la Orden General, *supra*, preceptuaba que en la comunicación se le informará que, de no estar de acuerdo con la notificación, tiene derecho a apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema Público, dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la comunicación.

Por último, el traslado de un empleado puede generar la cancelación de un pago suplementario. Respecto a este particular, el Artículo 6 del **vigente** Reglamento para Establecer las Normas y Procedimientos para la Concesión de Pagos Suplementarios, Diferenciales y Bonificaciones a Empleados de la Policía, Reglamento 6284 del 3 de enero de 2001 ("Reglamento 6284" o "Reglamento de Pagos Suplementarios") define *pago suplementario* de la siguiente manera:

> La compensación adicional y separada del sueldo del miembro de la Policía que puede conceder el Superintendente a tono con las disposiciones del Artículo 14, Inciso (a), de la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1 96, según enmendada. Este sólo se pagará cuando el miembro de la Policía en efecto esté ejerciendo las funciones que dieron base a la concesión de este pago. No estará sujeto a que con la concesión del mismo la retribución no exceda el tipo máximo de la escala correspondiente. Se efectuará descuento por contribución.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 15, inciso (C)(1)(a) del Reglamento 6284, *supra*, dispone que cesará la compensación adicional "**[s]i la persona es trasladada a otra unidad de trabajo o continúa en la misma y no presta el servicio por el cual se le otorgó el pago".** (Énfasis nuestro).

D. Procesos investigativos y disciplinarios en casos de miembros la Policía de Puerto Rico

En virtud de las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos, la Policía de Puerto Rico adoptó el Reglamento para el Recibo, Trámite, Investigación y Adjudicación de Querellas Administrativas contra Empleados de la Policía de Puerto Rico,

Reglamento Núm. 8841 del 31 de agosto de 2016 ("Reglamento 8841") (derogado).[8] Este Reglamento servía como herramienta útil en la identificación y la prevención de conducta impropia y en el desarrollo de un ambiente de trabajo conforme con los más altos principios de ética policial. Artículo IV, Reglamento 8841, *supra*. En esa dirección, establecía los procesos pertinentes para que las querellas administrativas fuesen atendidas, investigadas y adjudicadas de forma diligente, exhaustiva, justa, equitativa e imparcial. *Íd*.

En cuanto a las investigaciones administrativas, el Artículo XI, Sección B, disponía que, todas las alegaciones de conducta impropia o de alguna falta administrativa por parte de empleados de la Policía de Puerto Rico serían recibidas e investigadas de manera exhaustiva y justa. Artículo XI, Sección B, Reglamento 8841, *supra*. En estos contextos, la Superintendencia de Responsabilidad Profesional tenía en todas sus áreas investigadores quienes ostentaban el deber de rendir un informe respecto a los resultados y las conclusiones que obtuvieron como resultado del proceso investigativo, de conformidad con la Sección D, Artículo XI, Reglamento 8841, *supra*.

De manera consistente con lo discutido, la Sección 14.3, inciso (b)(2), del vigente Reglamento Núm. 4216, *supra*[9], habilitaba al Superintendente de la Policía a iniciar un proceso investigativo, en el cual el miembro de policía gozaba de las siguientes garantías procesales:

> (1) En todo caso que surja la posibilidad de aplicación de medidas disciplinarias por violación a cualquier falta cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión, o degradación, se adoptará el siguiente procedimiento:

[8] Aunque este cuerpo reglamentario está derogado, procede aludir a sus disposiciones, pues aplican a la relación de los hechos ante nuestra consideración.

[9] *Véase*, Reglamento Núm. 4216, *supra*, pág. 97.

> (a) El Superintendente iniciará una investigación administrativa dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la radicación de una querella. Luego de esto hará una determinación de si procede tomar alguna medida disciplinaria. De proceder tal medida disciplinaria, formulará cargos por escrito al miembro de la Fuerza y se le notificará advirtiéndole de su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador dentro del término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación de cargos. En la vista el miembro de la Fuerza afectado tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. El Superintendente mediante directriz al efecto adoptará el procedimiento a seguirse para la solicitud de la vista. Se entenderá que los gastos en que incurra para la presentación de su defensa serán sufragados por el querellado. La fecha de la vista administrativa se notificará al querellado con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la misma. En la notificación, se le informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la vista. (Citas omitidas).

Celebrada la vista o transcurrido el término de quince (15) días sin que el miembro de la policía haya solicitado la misma, el Superintendente tenía la facultad de tomar la decisión que estime conveniente. *Íd.* Si la decisión fuera destituir o expulsar, degradar, suspenderlo de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda, se le debía advertir de su derecho de apelación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) dentro de un término de quince (15) días o ante la Junta dentro de un término de treinta (30) días, según sea el caso. *Íd.*

III.

De entrada, establecemos que, por la naturaleza de los argumentos presentados por la Parte Recurrente, procederemos a atender conjuntamente los señalamientos de error que estén intrínsecamente relacionados. Ahora bien, abordaremos por separados de aquellos señalamientos que así su discusión lo amerite. A su vez, advertimos que, no seguiremos de manera estricta el orden numérico de los señalamientos de error para facilitar la comprensión de nuestro razonamiento. Con esto en mente, pasemos a resolver.

Examinado el recurso de epígrafe a la luz de la prueba obrante el expediente, la transcripción de la prueba oral, y el derecho vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, determinamos que la CASP actuó correctamente al acoger la moción de reconsideración presentada por la Parte Recurrida y al declarar *No Ha Lugar* la *Apelación a Traslado de Teniente de la Policía de Puerto Rico*. Adelantamos que el dictamen recurrido descansa en la prueba sustancial que consta en el expediente administrativo, por lo que, goza de la presunción de legalidad y corrección que inviste a las decisiones administrativas. *Veamos*.

En los señalamientos (1) y (5), el señor Serrano Mercado argumenta que la CASP erró al acoger la reconsideración, sin proveer una explicación razonada y sin la correspondiente celebración de una vista administrativa. Cataloga tal actuación como arbitraria, pues, según su postura, la agencia tornó la reconsideración en una disputa sobre inferencias fácticas. ***No le asiste la razón***.

Cabe señalar que, la decisión de atender y conceder la reconsideración no ocurrió en abstracto ni constituyó una actuación arbitraria por parte del foro recurrido, contrario a lo argumentado por la Parte Recurrente. Una revisión detenida del expediente nos permite concluir que dicho proceder es consistente con el derecho aplicable al momento de los hechos y responde adecuadamente a la evidencia presentada ante la agencia, según adelantamos. Igualmente, debemos recordar que, la CASP celebró vista el 17 de enero de 2025, en la cual el señor Serrano Mercado se limitó a declarar lo siguiente:

> **SR. MIGUEL A. SERRANO MERCADO:**
> **Por cuanto, solicito a esta Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público que declare Con Lugar esta apelación, ya que demuestra fehacientemente que mi traslado fue uno punitivo, irrazonable, arbitrario, caprichoso.**

> **Además, solicito la "restrucción" (sic)... restitución de la bonificación dejada de percibir desde el momento de mi traslado.**
>
> **OFICIAL EXAMINADORA:**
>
> **¿Y usted dice que los documentos... estos anejos que están aquí sustentan esta declaración que usted está brindando aquí?**
>
> **SR. MIGUEL A. SERRANO MERCADO:**
>
> **Sí, así es**.[10] (Énfasis nuestro).

Tras brindar su testimonio, la Parte Recurrida, por conducto de su representante legal, peticionó la oportunidad correspondiente para revisar los documentos sometidos por la Parte Recurrente. En respuesta, la Oficial Examinadora de la CASP resolvió lo siguiente **sin objeción de las partes** durante la celebración de la vista:

> OFICIAL EXAMINADORA:
>
> Pues entonces siendo ya así, le... le vamos a conceder el término de treinta días a la parte apelada para que presente su réplica, memorando al... al escrito... al escrito presentado por la parte apelada, así como los anejos... diecisiete anejos que presentó con su escrito.
>
> **Una vez sometida por la... que la parte apelada someta la... los documentos y esta... y esta Comisión la evalúe, pues entonces se dará por sometido el caso. ¿Okey?**
>
> LCDO. ORLANDO MALDONADO SERRANO:
>
> Estamos. Entonces... Estamos de acuerdo. (Ininteligible - voz sobre voz).
>
> **OFICIAL EXAMINADORA:**
>
> **Así que... Sin nada más que tengan las partes que añadir...**
>
> **SR. MIGUEL A. SERRANO MERCADO:**
>
> **No. Gracias. Gracias por recibirnos nuevamente**.
>
> OFICIAL EXAMINADORA:
>
> Pues entonces agradecida a ambos por... por haber comparecido, por su puntualidad y les deseo a ambos que tengan excelente día.[11] (Énfasis nuestro).

Por tanto, advertimos que, el curso adoptado por la agencia no vulnera las garantías procesales que asisten a la Parte Recurrente, quien tuvo la adecuada oportunidad de ser oído y

[10] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Exhibit 6, pág. 83, líneas 13-25; pág. 84, líneas 1-2.
[11] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Exhibit 6, pág. 87, líneas 16-25; pág. 88, líneas 1-10.

presentar prueba ante la agencia. Así que, en consideración a lo acordado por las partes durante la vista administrativa y la prueba documental obrante en el expediente, la CASP dictó *Resolución* por la vía sumaria el 20 de febrero de 2026, en la cual acogió la reconsideración presentada por la Parte Recurrida, y declaró *No Ha Lugar* la *Apelación a Traslado de Teniente de la Policía de Puerto Rico.* En este dictamen, la agencia aludió a las determinaciones de hechos no impugnadas por la Parte Recurrente, que surgen de la *Resolución* emitida el 20 de enero de 2026, de conformidad con la prueba documental presentada por las partes.

Puntualizamos, además que, dicha adjudicación descansa en el Artículo 8.13 del Reglamento de la CASP, *supra*, cuyo contenido permite a la CASP disponer sumariamente cuando no existen hechos esenciales en controversia. Asimismo, precisamos que la concesión de la reconsideración solicitada dimana de la facultad que ostentan los foros adjudicativos de corregir sus errores, por lo que, debe sostenerse. Véanse, *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp,* 2026 TSPR 53, 218 DPR ___ (2026)[12], *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta,* 201 DPR 615, 622 (2018). Por consiguiente, resolvemos que los errores (1) y (5) no se cometieron.

Atendido lo anterior, procedemos a abordar brevemente el señalamiento de error (2), en el cual el señor Serrano Mercado arguye que la CASP incidió al validar la actuación del Negociado de la Policía, sin adjudicar la falta de notificación en cuanto a la determinación del traslado. Sobre este particular, nos ceñiremos a

[12] En esta *Opinión*, nuestro Máximo Foro estatal reconoce que "[d]e ordinario, en nuestro ordenamiento jurídico se favorece la concesión de este tipo de solicitud. Ello se debe a que, con su utilización, se le brinda al foro sentenciador la oportunidad de corregir sus errores, evitando así que las partes incurran en los gastos que conlleva la presentación de un recurso apelativo". *Íd.*

establecer que dicho asunto debe ventilarse ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), según lo establece la Sección 14.3, inciso (b)(2), del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

Ahora bien, mediante este pronunciamiento también somos conscientes de que actualmente existe un pleito instado por la Parte Recurrente, paralizado ante la CIPA, relacionado con la imposición de medidas disciplinarias. De hecho, consta en el expediente que, la CIPA emitió dictamen intitulado *Notificación* el 3 de septiembre de 2020, notificado el 9 de igual fecha y año, en el cual "[s]e ordena la paralización de los procedimientos". (Citas omitidas).[13] Así la Parte Recurrida lo reconoce correctamente en su escrito de oposición:

> Así, pues, el recurrente invita a que este Honorable Tribunal erróneamente ordene a la CASP a que dirima una controversia relacionada al alegado incumplimiento del entonces NPPR con el Reglamento Núm. 8841 durante el trámite de una investigación administrativa en su contra que se encuentra ante la consideración de la CIPA. **Toda vez que es la CIPA el organismo con jurisdicción primaria exclusiva para juzgar la medida disciplinaria impuesta al recurrente mediante la Resolución de Cargos de 23 de septiembre de 2019 contra este, la CASP no tiene jurisdicción para atender dicho asunto, por lo que no erró en su proceder**.[14] (Énfasis nuestro).

Por tanto, en un ejercicio prudente de nuestras facultades revisoras, nos circunscribimos a resolver que la CASP actuó correctamente al no adjudicar dicho asunto por estar privada de jurisdicción.

Resuelto lo anterior, pasemos a discutir los señalamientos de error (3) y (4). En virtud de estos, el señor Serrano Mercado aduce que la CASP erró al concluir que su traslado respondió a una medida cautelar. Sobre este particular, señala que la agencia también incidió al negarle el pago suplementario. ***Nuevamente no le asiste la razón.***

En primer lugar, debemos establecer que la medida cautelar cuestionada no se impuso en ausencia de contexto. Al contrario,

[13] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 15, págs. 138-139.
[14] *Véase*, Entrada 4, SUMAC TA, pág. 29.

respondió a una serie de incidentes que denotó en el último suceso acaecido el 14 de enero de 2019, el cual discutiremos próximamente. *Veamos*.

Surge del expediente ante nos que, el 4 de febrero de 2018, se refirió al señor Serrano Mercado a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, como resultado de un alegado patrón de conducta inadecuada derivado de unas expresiones emitidas en las redes sociales y por el incumplimiento de unas instrucciones relacionadas con sus funciones.[15] Asimismo, constatamos que, el 9 de julio de 2018, el Negociado de la Policía le remitió una comunicación denominada *Notificación por la FAA*, en la cual se le indicó que se encontraron fallas relacionadas con los libros de mantenimientos de las naves.[16] Luego, el 23 de julio de 2018, la División de Servicios Aéreos del Negociado de la Policía le comunicó al señor Serrano Mercado que recibió una llamada de la Agencia Federal de Aviación (FAA). En específico, dicha División le indicó a la Parte Recurrente que los vuelos que realizaba debían estar relacionados directamente con la labor policial. Lo anterior respondió a un suceso en el cual transportó por medios aéreos al entonces gobernador y a la primera dama.[17]

Finalmente, contemplamos que, 14 de enero de 2019, su supervisor inmediato le instruyó que debía reabastecer su helicóptero con combustible, sin embargo, el señor Serrano Mercado no acató tal directriz.[18] A raíz de tales incidencias, el 6 de febrero de 2019, la teniente Felicita Coreano Rivera, directora del Negociado de FURA ("teniente Coreano Rivera"), lo refirió a la División de Psicología y Trabajo Social del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

[15] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 12, pág. 122.
[16] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 2, pág. 100.
[17] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 4, pág. 104. Sobre este particular, surge la siguiente expresión en dicha comunicación: "la Regulación Federal es clara y aplicable y los vuelos deben estar relacionados a la labor policial y al vuelo",
[18] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 14, pág. 132.

Surge del expediente que, ese referido se fundamentó principalmente en la conducta desplegada por el señor Serrano Mercado en el ambiente laboral. De acuerdo con el contenido que consta en el aludido documento, sus supervisores inmediatos expresaron que su conducta "abona a una ambiente hostil e inestable en esta Unidad de trabajo y no representa el compromiso con la agencia".[19]

En consecuencia, la teniente Coreano Rivera le cursó a la Parte Recurrente un escrito intitulado *Memorando*, notificado el 12 de febrero de 2019, cuyo contenido se esboza a continuación:

> **ASUNTO: ASIGNACION NUEVAS FUNCIONES OFICIALES**
> **(MEDIDA CAUTELAR).**
>
> **Le asigno a sus nuevas funciones oficiales efectivo INMEDIATAMENTE.**
>
> **Deberá comparecer ante el; [sic] Tnte. Cnel. Israel Vázquez Rivera 2-5289, Comandante Área Bayamón.**
>
> **Esta asignación de nuevas funciones oficiales está conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Número 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Publica", según enmendada excepto en cuanto a aquellas disposiciones que estén en conflicto con la Ley número 8 de 2017: "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".**
> **Usted tiene derecho a apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema Público, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir del recibo de esta comunicación. La Comisión está localizada en Santurce en la Ave. Ponce De León, núm. 1409, Edificio CEM, sexto piso y cuenta con el número telefónico (787) 723-4242, Fax 723-4699 y el portal cibernético; www.casp.pr.gov**. (Énfasis y subrayado nuestro).[20]

Nótese que la actuación del traslado respondió a una medida necesaria y legítima por parte de la institución policial para garantizar el adecuado funcionamiento del Negociado de la Policía. Recordemos, que en virtud de los Artículos 2.04(c) y 2.20 de la Ley Núm. 20-2018, *supra*, el Comisionado de la Policía ostentaba las facultades para trasladar al señor Serrano Mercado. Ello, pues, los

[19] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 12, pág. 125.
[20] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, Anejo 10, pág. 118.

precitados artículos particularmente le concedían al Comisionado la autoridad para determinar la organización y estructura del Negociado de la Policía de Puerto Rico. De igual manera, dichos estatutos le permitían determinar las faltas administrativas siempre y cuando fuesen medidas correctivas no punitivas o acciones disciplinarias, y estuvieran fundamentadas en la reglamentación aplicable, como bien ocurre en el caso presente. En cuanto a este aspecto, contemplamos que el Artículo 13.2 del Reglamento Núm. 4216, *supra*, faculta el mecanismo de traslado en atención a las circunstancias que se detallan a continuación:

> Sección 13.2 – Traslados
>
> Se usarán los traslados como mecanismos para la ubicación de empleados en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a realizar los objetivos de las Agencias con la mayor eficiencia.

Asimismo, el inciso (a)(iv), del apartado V, de la Orden General, *supra*, vigente al momento de los hechos, reconocía que el mecanismo del traslado como **medida cautelar**. Ante tales circunstancias, reiteramos que el traslado aquí impugnado no se distanció de los parámetros de legalidad y razonabilidad discutidos. Enfatizamos que tal determinación se adoptó con el propósito legítimo de salvaguardar el efectivo funcionamiento del Negociado de la Policía. Por tanto, no identificamos fundamento jurídico válido que nos permita sustituir tal actuación administrativa por nuestro criterio judicial.

En vista de lo resuelto, ahora nos compete responder si procedía la cancelación del pago suplementario del señor Serrano Mercado como resultado de su traslado. ***Respondemos en la afirmativa***.

Conviene recordar que, el Artículo 6 del Reglamento 6284, *supra*, define *pago suplementario* como aquella compensación adicional y separada del sueldo del miembro de la Policía. No

obstante, la concesión de este pago no es un asunto automático ni constituye un otorgamiento a perpetuidad. La normativa vigente establece que solo se emitirá cuando el miembro de la Policía esté ejerciendo las funciones que dieron base a la concesión de este pago. Ahora bien, el Artículo 15, inciso (C)(1)(a) del Reglamento 6284, *supra*, dispone que la compensación adicional cesará cuando la persona es trasladada a otra unidad de trabajo.

Así que, razonamos que, una vez se efectuó el traslado del señor Serrano Mercado de sus funciones como piloto aéreo a su posición de teniente como medida cautelar, cesó la condición que le reconocía como acreedor del pago suplementario. En consecuencia, resolvemos que no tiene derecho a recibir la compensación adicional, pues ya no ejerce las funciones de trasporte aéreo. Por lo anterior, determinamos que los errores (3) y (4) tampoco se cometieron.

Por otro lado, pasemos a atender el señalamiento de error (6), en el cual la Parte Recurrente sostiene que la CASP incidió al resolver que está privada de jurisdicción para adjudicar el cese del pago suplementario del traslado decretado el 30 de noviembre de 2020. Contextualiza que, en dicha fecha fue traslado nuevamente a la Unidad Aérea de FURA, por lo que, considera que tiene derecho a la restitución de la compensación adicional. Sobre este asunto, nos circunscribimos al siguiente pronunciamiento dictado por la agencia recurrida, toda vez que resulta conforme a derecho:

> **[E]l hecho de que el PROMOVENTE no impugnó el traslado a la Unidad Aérea de la FURA, efectuado el 30 de noviembre de 2020, sin que se le restituyera el pago suplementario, nos priva de dirimir dicha controversia**.[21] (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Ante la ausencia de oportuna impugnación en cuanto a este otro traslado, resolvemos que la CASP está privada de jurisdicción

[21] *Véase*, Entrada 1, SUMAC TA, *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial,* pág. 9.

para ventilar esta controversia. Por tanto, determinamos que el señalamiento de error (6) tampoco se cometió.

Por último, en el señalamiento de error (7), el señor Serrano Mercado aduce que la CASP incidió al emitir un dictamen que le identifica como Serrano Acevedo, en vez de Serrano Mercado. A su vez, alega que en ciertas notificaciones aparece el caso identificado como 2131, en vez de 0213.

Cabe señalar que, el dictamen impugnado identifica de manera correcta y precisa al señor Serrano Mercado mediante la alusión de sucesos específicos y evidencia sustancial. Por lo que, no encontramos motivos para alterar la decisión. Advertimos, además que, la alegación de meros errores de forma no incide en la adjudicación final alcanzada a la luz de la prueba obrante en el expediente. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los errores administrativos no son susceptibles de crear intereses libertarios que activen la protección del debido proceso de ley, ni crean un estado de derecho que obliga a la agencia ni impiden su corrección, en caso de proceder. Véanse, *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 2026 TSPR 73, 218 DPR ___ (2026) (citando a *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 413 (2006)).

En virtud de lo anterior, concluimos que la CASP actuó correctamente al resolver que el traslado del señor Serrano Mercado respondió a una acción institucional derivada de una medida cautelar que merece nuestra deferencia. Por tanto, determinamos que la agencia no incidió en la interpretación o aplicación de legislación o reglamento, ni incurrió en una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. En virtud de este razonamiento, ***confirmamos*** la *Resolución* recurrida por ser consistente con la prueba obrante del expediente administrativo y el derecho vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ***confirmamos*** la *Resolución* notificada el 20 de febrero de 2026, por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Por el resultado alcanzado, declaramos ***No Ha Lugar*** la solicitud de desestimación presentada por la Oficina del Procurador General, en representación de la Policía de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones